

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2605.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 17 Octubre.

Núm. 710

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Montes.—En las casas consistoriales de la ciudad de Alcudia, el día once del próximo mes de Noviembre, á las 11 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que al efecto designe el Distrito se celebrará pública subasta para enagenar el aprovechamiento de toda la leña baja del monte San Martin de dicha ciudad bajo las condiciones generales y especiales insertas en el Boletín oficial correspondiente al día 2 del mes de Junio próximo pasado y además bajo las siguientes.

El aprovechamiento durará cinco años, durante los cuales debe recorrerse toda la superficie del monte, haciendo el recorrido por trozos sin dejar sin aprovechar extensiones de monte intercalados en la superficie del aprovechamiento.

No se podrá practicar la roza dos ó mas veces en un mismo punto durante el curso del aprovechamiento. Además de los pinos, encinas, algarrobos, y acebuches, que deben respetarse, se prohíbe la corta ó arranque del palmito, de manera que serán objeto del aprovechamiento, el lentisco ó mata, lajara ó estepa, el mirto y demás plantas leñosas, que no sean las antes exceptuadas.

Las indicadas especies deben aprovecharse todas sin dejar de hacerlo con las que tengan menor valor comercial.

El tipo de la subasta se fija en cien pesetas anuales que deberán hacerse efectivas en los plazos y forma que se fijan en los citados pliegos de condiciones.

En caso de no haber postor á esta subasta se verificará una Segunda el día 18 del mismo mes á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones. Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 16 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 711

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR; La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con hartó dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Nacio-

nes que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecia el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozania y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es licito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, creído que era llegada la ocasión si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y esta muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera

enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilio para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 10 años ha no habia tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no habia logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuantos, á quienes y en que cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, seria tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede con-

2
tinuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atiende á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, esta por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de parvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distinguen también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación como existen, que organización y recursos tienen, y á que enseñanzas y con que resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el artículo 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitara con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagra al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de

gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que esten desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asis-

tiendo á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasaran mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Sección 2.ª, tit. 13, libro 2.º del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de parvulos y demás fines analogos á que se refiere la cláusula 5.ª artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el Patronato recogerá informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones.

1.º El edificio se ha de componer cuando menos de vestibulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular

y las dependencias necesarias el aseo de los alumnos.

2.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.º La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.º Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.º En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la Ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la Instrucción popular se observarán las reglas siguientes.

1.º A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.º La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.º Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la Inspección oficial que ejercera el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Y he dispuesto se inserte en el Bóletin oficial para su publicidad y cumplimiento.

Palma 16 Octubre de 1883.

El Gobernador.

José Lois é Ibarra.

Seccion de Fomento.—Personal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio, poco há restablecido, de la Estadística de Obras públicas y los laudables esfuerzos hechos por los Gobiernos anteriores para recoger y publicar algunos datos relativos á la Instrucción primaria, han luehado con graves dificultades á causa, principalmente, de la inestabilidad de los funcionarios á quienes estas tareas estaban encomendadas, y sin embargo, las cantidades que en sus diversos capítulos consagra el presupuesto permiten organizar cómodamente este servicio, y aun hacer considerables economías. También reclama alguna reforma la contabilidad del Ministerio hasta hoy limitada al material que se invierte en Obras públicas. Pero ni en uno ni en otro ramo puede mantenerse el orden, ni formarse aquella práctica con que es forzoso á menudo suplir la deficiencia de las leyes, si no se consagra al desempeño de los trabajos un personal fijo, al cual sirva de estímulo el deseo de mejorar de posición, y la confianza de que su actividad no ha de perjudicarles, como suele perjudicar á los temporeros la terminación de los trabajos á que están dedicados. Para responder á esta doble necesidad, el que suscribe no ha vacilado en aumentar la plantilla, creando algunas plazas de poco sueldo, después de haberse persuadido de que este ligero aumento produce una economía de 231.000 pesetas con que holgadamente se puede atender á otros servicios.

A fin de reducir el número de los actuales temporeros, el Ministro, que repugna las cesantías injustificadas, se propone abrir un certamen entre todos á fin de que las plazas se confíen á los más aptos. De esta suerte los que resulten favorecidos adquirirán seguridad en sus puestos por el único procedimiento que hasta hoy ha merecido el respeto de todas las opiniones.

Bien hubiera querido el que suscribe poder adoptar determinaciones análogas respecto de los demás empleados del Ministerio; pero la heterogeneidad de las funciones que les están encomendadas hace imposible adoptar reglas generales que no perturben la marcha de la Administración en este departamento. Por eso se resigna á hacer con lentitud, que tolera el estado actual del servicio, lo que á no mediar esta circunstancia habria apresurado á decretar inmediatamente. Por el momento cree que podrá reparar algunos daños y evitar no pocos inconvenientes la forma en que, si V. M. se digna aprobarlo, se habrán de proveer las vacantes, con que se premiarán el celo y la inteligencia de los activos; se restituirá á algunos cuantos al puesto de que sin causa fueron desposeídos, y se abrirá á la juventud estudiosa un nuevo campo en que ejercitar su actividad y cultivar su entendimiento.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal del Ministro de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instrucción pública y Agricultura Industria, y Comercio, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 22 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 23 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un Portero mayor, con 3.500; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000 de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas con 1.250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organización.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará tambien en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria y Comercio é Instrucción pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística, autorizados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán un servicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio ó sus dependencias de la Corte por empleados que no figuran en plantilla y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 12, artículo 2.º, 15, art. 4.º; 18, artículo 1.º cap. 26, artículos 1.º y 2.º; 30, art. 2.º y artículo 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contra-

tarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, segun los casos á menos que tuviesen consignacion especial en el presupuesto.

Art. 6.º Las plazas de Aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposicion entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.º y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Direccion, y un Auxiliar que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados en la forma siguiente: la del cap. 3.º, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.º, art. 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del artículo 1.º, cap. 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.º, capítulo 26, en 43.700; la del concepto 2.º, art. 2.º del capítulo 30, en 4.333; la del artículo 2.º del presupuesto extraordinario en 105.300.

Art. 9.º En virtud de la autorización que contiene el artículo 7.º de la ley general de Presupuestos, de las 231.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del art. 1.º, cap. 15 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto próximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.

Art. 10. Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposicion; entendiéndose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de Cuerpos facultativos continuaran sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubieren constituido las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos: el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso tambien de los Oficiales letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en el Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid, ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino despues de haber desempeñado por mas de dos años

plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que corresponda, se acudirá al que le siga en orden, entendiéndose aquel consumido. La infraccion de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en via contenciosa contra los nombramientos que se hiciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveerán por oposicion. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que esten destinados. Igualmente se proveerán por oposicion las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el artículo 6.º La forma de la oposicion sera la misma que en este se establece.

Art. 12. En ningún caso podrán conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reunan las condiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan á las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en la provincia.

Palma 16 de Octubre de 1883.

El Gobernador,

José Loís é Ibarra.

Seccion de Fomento.—Montes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual se halla la siguiente.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos, á lo cual contribuiría notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones encaminadas á la represion rigurosa de las que más perjuicio causan el arbolado, consintiendo tan solo el curso de instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurran atenúen la falta, y aconsejen por tanto el uso de la Regia prerrogativa para aminorar las penas impuestas. Pero se ha observado en varias ocasiones que, aun después de concedido el perdón parcial de la multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo así el cumplimiento de la accion legal y faltando á la vez á los deberes que les imponia la gracia concedida. Asimismo se ha notado que las demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores en materia penal de Montes se interponen principalmente como medio de demorar la exaccion de las respon-

4.
sabilidades correspondientes. Y mientras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo expediente se halla en tramitación, y al objeto de evitar que se dilate ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislación del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condición de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor, según tasación, de los daños causados al predio en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la corporación representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admiten demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.º Que trascurrido el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonación de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura y Comercio.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 16 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 714.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Las cuentas municipales de esta villa respectivas al ejercicio económico de 1881 á 82. permanecerán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á efectos de reclamación.

Lloseta 18 Octubre de 1883.—El Alcalde. Bartolomé Bennasar.—P. A. del A. Juan Alcover, Srio.

Núm. 715.

Don Francisco Eduardo de la Torre Juez de primera Instancia de esta Villa y su partido judicial.
Por el presente cito, llamo y empla-

zo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Marcos Bauzá, natural de Mallorca, soltero, como de cuarenta y cinco años de edad, billetero y vecino de esta Villa para que dentro de treinta días á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la Ciudad de Palma de Mallorca en la Isla de este nombre en la Península se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en la forma legal; aperecidos de que si así no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar que así lo he dispuesto en el instestado ultramarino del espresado Bauzá.

Colon Agosto veinte y dos de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Eduardo de la Torre.—Guillermo Eobsceda.

Núm. 716.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas elementales de niños

	Pesetas.
Estañy	625'00
Fogas y Parroquias.	625'00
La Nau	626'00
Montseñy	625'00
San Esteban de Palanorde- ra (sustitución)	312'50

Incompletas de niños.

Tavertet	375'00
Tagamanent.	300'00
Bellprat	250'00
Cabrera de Igualada	250'00
Castellar del Riu	250'00
Gallifa.	250'00
Granera	250'00
Montmajor	250'00
Orpí.	250'00
Osormort	250'00
Print	250'00
S. Martin del Bas	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Martin de Torruella	250'00
Sta. Eugenia de Berga.	250'00

Ayudantia

Cornellá	350'00
--------------------	--------

Incompletas de niñas.

Cervelló (La Palma).	275'00
Pontons	250'00
S. Vicente de Torelló.	250'00
Sta. Cecilia de Voltregá	250'00

Ayudantia

Cornellá	200'00
--------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria

Num. 717.

FABRICA DE SAL DE IBIZA,

BALANCE de lo que constituye el Activo y Pasivo de la Empresa Fábrica de sal de Ibiza en Junio 1883, aprobado por la Junta general de accionistas celebrada en 31 Agosto último.

ACTIVO.

	Ptas. Cts.
Coste de la Salina.	1.163.020'15
Propiedades nuevamente adquiridas.	15.876'73
Mejoras.	291.664'40
Maquinaria y enseres.	30.711'73
Mobiliario.	1.078'49
Sal en grano.	34.840'00
Sal molida.	1.912'50
Repuestos.	5.416'34
Productos químicos.	12.018'69
Cuentas corrientes. Saldos deudores.	1.187'09
Cuentas transitorias.	111.002'40
Efectos á cobrar.	24.928'74
Elaboraciones.	307'50
Gastos de instalacion.	3.889'86
Antonio Comas, subdelegado en Ibiza.	1.277'65
Acciones	886.000'00
Accionistas.	29.700'00
Caja	15.968'62
Perdidas y ganancias, procedentes de ejercicios anteriores	87.350'27
	<hr/>
	2.718.151'16

PASIVO.

Capital.	2.250.000'00
Efectos á pagar.	325.400'00
Crédito Balear.	104.228'11
Salvador Coll	37.500'55
Cuentas corrientes. Saldos acreedores.	1.022'50
	<hr/>
	2.718.151'16

Palma 8 Octubre de 1883.—Por la fábrica de sal de Ibiza, su Director Gerente, Lorenzo Vicens, el Secretario, José Vaquer.

ria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 9 de Octubre de 1883.—P. D. Del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart,

Num. 718

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas Elementales de niños.

Porqueras.	625'00
Vidrà.	625'00

Incompleta de niños.

Viladonja.	550'00
--------------------	--------

Escuelas Elementales de niñas.

Crecilles.	550'00
Palol de Rebardit.	416'75
Benda.	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Octubre de 1883.—P. D. Del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 719.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niñas.

Riudellobs de la Selva.	416'75
Madremaña.	416'75
Susqueda.	416'75

Ayudantias.

Palafregell	625'00
Figueras	600'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Octubre de 1883.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Distrito electoral de Manacor,

FELANITX. (1)

- 494 Sorá Miguel.
- 495 Manresa P. José.
- 496 Roig y Bordoy Miguel.
- 497 Vadell P. Antonio.
- 498 Adrover Antonio.
- 499 Obrador Andres.
- 500 Capó Juan.
- 501 Riera Salvador.
- 502 Artigues Juan.
- 503 Arnau D. Guillermo.
- 504 Barceló Gabriel.
- 505 Adrover Mateo.
- 506 Capó Antonio.
- 507 Maimó Jaime.
- 508 Serra Sebastian.
- 509 Mesquida Miguel.
- 510 Barceló Francisco.
- 511 Nicolau Lorenzo.
- 512 Barceló Nicolás.
- 513 Burdils D. Antonio.
- 514 Oliver Jaime Antonio.
- 515 Veñy Antonio.
- 516 Mesquida Juan.
- 517 Burguera Juan.
- 518 Albons Antonio.
- 519 Capó Antonio.
- 520 Masanet Miguel.
- 521 Nicolau y Mestre Bartolomé.
- 522 Roselló Miguel.
- 523 Uguet Cosme.
- 524 Roselló Antonio.
- 525 Gual Gabriel.
- 526 Juan Antonio.
- 527 Barceló Jaime.
- 528 Oliver Bartolomé.
- 529 Pujals Eusebio.
- 530 Suñer Rafael.
- 531 Reus D. Miguel.
- 532 Amengual Pedro.
- 533 Barceló Juan.
- 534 Nicolau Juan.
- 535 Nicolau P. Antonio.
- 496 Mestre P. Juan.
- 537 Barceló Sebastian.
- 538 Banús Sebastian.
- 539 Nicolau Antonio.
- 540 Roselló Francisco.
- 541 Grimalt Juan.
- 542 Roselló Jaime.
- 543 Obrador Miguel.
- 544 Mesquida Sebastian.
- 545 Vidal Jaime.
- 546 Caldentey Antonio.
- 547 Gayá Miguel.
- 548 Mestre Bartolomé.
- 549 Antich Miguel.
- 550 Bordoy José.
- 551 Valens Francisco.
- 552 Garcias Pedro.
- 553 Barceló Jaime.
- 554 Adrover Bartolomé.
- 555 Nadal P. Juan.
- 556 Nadal y Roselló P. Juan.
- 557 Gayá Sebastian.
- 558 Alzamora Bartolomé.
- 559 Mestre Antonio.
- 560 Amengual Gabriel.
- 561 Miró P. Juan.
- 562 Mestre Antonio.
- 563 Pelegri Miguel.
- 564 Barceló Antonio.
- 565 Valens Mateo.
- 566 Obrador Rafael.
- 567 Gomila Cristobal.
- 568 Maimó Jaime.
- 569 Capó Matias.
- 570 Bordoy Juan.
- 671 Gomila Jaime.

- 572 Ferrer Rafael.
 - 573 Oliver Nicolás.
 - 574 Tugores Mateo.
 - 575 Fiol Gabriel.
 - 576 Ramis Bartolomé.
 - 577 Fuster Francisco.
 - 578 Vidal Bartolomé.
 - 579 Capó Antonio.
 - 580 Fiol José.
 - 581 Masuti Miguel.
 - 582 Candido Luis.
 - 583 Oliver P. Antonio.
 - 584 Mestre Bartolomé.
 - 585 Fiol Juan.
- V. B., José Nadal.

COLEGIO SEGUNDO.

- 1 Gabriel Uguet.
- 2 Antonio Artigues.
- 3 Pedro Antonio Ramon.
- 4 Damian Suñé.
- 5 Andres Monserrat.
- 6 Miguel Roig.
- 7 Antonio Caldentey y Adrové.
- 8 Bartolomé Oliver y Alou.
- 9 Antonio Adrové.
- 10 Bartolomé Roig y Adrové.
- 11 Gabriel Andreu.
- 12 Antonio Oliver y Caldentey.
- 13 Sebastian Bennasar.
- 14 Salvador Bordoy.
- 15 Salvador Artigues.
- 16 Miguel Oliver.
- 17 Gabriel Gayá.
- 18 Gabriel Suñer.
- 19 Juan Valens.
- 20 Gabriel Adrové.
- 21 Francisco Manresa.
- 22 Guillermo Adrové.
- 23 Pedro Serra.
- 24 Juan Mestre.
- 25 Bartolomé Roig.
- 26 Pedro Adrové.
- 27 Nicolás Roselló.
- 28 Bartolomé Roig.
- 29 Antonio Adrové.
- 30 Miguel Andreu.
- 31 Juan Adrové.
- 32 Jaime Barceló.
- 33 Juan Sagrera.
- 34 Pedro Juan Olivé.
- 35 Nadal Palmé.
- 36 Bartolomé Binimelis.
- 37 Antonio Mas.
- 38 Gabriel Suñé.
- 39 Francisco Grimalt.
- 40 Bartolomé Alou.
- 41 Matias Juliá Adrové.
- 42 Jaime Antich.
- 43 Antonio Adrové.
- 44 Juan Capó.
- 45 Bernardo Albons.
- 46 Rafael Taberner.
- 47 Juan Roselló.
- 48 Mateo Binimelis.
- 49 Bartolomé Gracias Lloberas.
- 50 Andrés Adrové.
- 51 Guillermo Juliá.
- 52 Antonio Veñy.
- 53 Gabriel Adrové.
- 54 Juan Ferragut.
- 55 Miguel Antich.
- 56 Antonio Barceló.
- 57 Pablo Barceló Martorell.
- 58 Gabriel Fiol.
- 59 Antonio Prohens.
- 60 Francisco Valens.
- 61 Gabriel Artigues.
- 62 Antonio Vaqué.
- 63 Martín Vaqué Adrové.
- 64 Juan Mas.
- 65 Bartolomé Juliá Valens.
- 66 Simon Solé.

- 67 Antonio Vadell.
- 68 Miguel Obrador.
- 69 Juan Sagrera y Sardà.
- 70 Sebastian Nicolau.
- 71 Rafael Nicolau.
- 72 Bartolomé Obrador.
- 73 Andres Serra.
- 74 Miguel Antich.
- 75 Antonio Valls.
- 76 Guillermo Manresa.
- 77 Antonio Obrador.
- 78 Tomás Roig y Alou.
- 79 Jaime Sureda y Gayá.
- 80 Mateo Sureda y Gayá.
- 81 Gabriel Sagrera y Suñé.
- 82 Francisco Caldentey Olivé.
- 83 Antonio Manresa Adrové.
- 84 Guillermo Juliá y Vaqué.
- 85 Miguel Juan Capó Binimelis.
- 86 Pedro José Capó Binimelis.
- 87 Juan Bou y Bordoy.
- 88 Sebastian Binimelis Adrové.
- 89 Miguel Bordoy Nicolau.
- 90 Miguel Adrové y Vidal.
- 91 Juan Manresa y Rigo.
- 92 Gregorio Milta Exposito.
- 93 Juan Roig y Adrové.
- 94 Jaime Bonet y Bordoy.
- 95 Sebastian Grimalt Matamalas.
- 96 Cristobal Mestra y Barceló.
- 97 Nicolas Matalas y Binimelis.
- 98 Sebastian Nicolás y Vadell.
- 99 Bartolomé Roselló y Adrover.
- 100 Antonio Barceló y Gelabert.
- 101 Andres Fabre y Vicens.
- 102 Guillermo Manresa y Vadell.
- 103 Gregorio Obrador y Binimelis.
- 104 Gabriel Adrové y Olivé.
- 105 Cristobal Bennasar Estrañy.
- 106 Mateo Pou y Morey.
- 107 Pedro Valens y Solé.
- 108 Bartolomé Maymó y Capó.
- 109 Gabriel Puig y Roig.
- 110 Pedro Prohens y Batle.
- 111 Bartolomé Bennasar y Terradas.
- 112 Jaime Vaqué y Alou.
- 113 Antonio Pou y Taberner.
- 114 Antonio Pou y Gari.
- 115 Juan Gomila y Miralles.
- 116 Juan Pou y Juliá.
- 117 Miguel Obrador y Sagrera.
- 118 Bernardo Barceló y Obrador.
- 119 Jaime Roig y Castell.
- 120 Gabriel Tugores y Gari.
- 121 Pedro Juan Pou y Olivé.
- 122 Onofre Obrador y Valens.
- 123 Pedro Serra y Fiol.
- 124 Juan Adrové y Nicolau.
- 125 Pedro Antonio Obrador y Andreu.
- 126 Miguel Gelabert y Barceló.
- 127 Cosme Adrover y Ribot.
- 128 Bernardo Bordoy y Barceló.
- 129 Bartolomé Puig Mesquida.
- 130 Jaime Adrover y Ribot.
- 131 Gaspar Mestra y Barceló.
- 132 Jaime Vicens y Adrover.
- 133 Jaime Bennassar y Monserrat.
- 134 Cristóbal Barceló y Jusama.
- 135 Antonio Monserrat Capó.
- 136 Juan Adrover y Fiol.
- 137 Gabriel Vicens y Valens.
- 138 Juan Artigues Puig.
- 139 Jaime Nicolau y Valens.
- 140 Pedro Vaqué y Noguera.
- 141 Rafael Adrover y Fabré.
- 142 Miguel Martí y Vidal.
- 143 Jaime Barceló Picornell.
- 144 Juan Artigues y Bennasa.
- 145 Miguel Uguet y Ramon.
- 146 Cristóbal Mestra y Barceló.
- 147 Juan Artigues y Valls.
- 148 Antonio Moyá y Fiol.
- 149 Antonio Mestra Pou.
- 150 Bernardo Albons y Sagrera.
- 151 Juan Gomila y Sagrera.
- 152 Andres Fiol y Roselló.

- 153 Gerónimo Artigues y Artigues.
- 154 Bartolomé Vadell y Mestra.
- 155 Baltazar Roig y Adrover.
- 156 Juan Adrover y Valens.
- 157 Miguel Màs y Solé.
- 158 Sebastian Sagrera y Barceló.
- 159 Gerónimo Amengual Binimelis.
- 160 Antonio Magin.
- 161 Antonio Adrover y Andreu.
- 162 Antonio Provenzal y Maimó.
- 163 Andrés Monserrat Alou.
- 164 Antonio Sagrera y Barceló.
- 165 Pedro Monserrat y Puig.
- 166 José Prohens y Valens.
- 167 Miguel Mestra Binimelis.
- 168 Jaime Obrador y Gayá.
- 169 Rafael Sagrera y Oliver.
- 170 Juan Sureda y Obrador.
- 171 Jaime Adrover y Bordoy.
- 172 Pablo Andrés y Obrador.
- 173 Jaime Piña y Forteza.
- 174 Miguel Artigues Caldentey.
- 175 Miguel Valens y Juan.
- 176 Miguel Ferragut y Andreu.
- 177 Pedro Antonio Ramon Artigues.
- 178 Miguel Juliá y Prohens.
- 179 Jaime Cabré y Oliver.
- 180 Luis Gomila y Oliver.
- 181 Antonio Fiol y Vaqué.
- 182 Jaime Monserrat y Alou.
- 183 Nicolás Ferragut Caldentey.
- 184 Gabriel Alzamora Galmés.
- 185 Miguel Mesquida Mestra.
- 186 Cristóbal Juliá Mesquida.
- 187 Francisco Oliver y Vidal.
- 188 Miguel Barceló y Manresa.
- 189 Pedro Juan Vicens y Bordoy.
- 190 Rafael Grimalt y Maimó.
- 191 Ramon Llaneras y Taulé.
- 192 Juan Capó y Gelabert.
- 193 Gaspar Fuster y Fuster.
- 194 Antonio Bauzá y Pou.
- 195 Mateo Ramon Puigserver.
- 196 Sebastian Nicolau y Ramon.
- 197 Pedro Monserrat Estelrich.
- 198 Juan Obrador y Capó.
- 199 Bernardo Bennassar Vicens.
- 200 Domingo Andreu y Villoras.
- 201 Bartolomé Roselló Maura.
- 202 Pedro Siquier y Maimó.
- 203 Jaime Barceló y Juliá.
- 204 Pedro Antonio Masot Alaqué.
- 205 Miguel Uguet y Obrador.
- 206 Francisco Fuster y Valls.
- 207 Bartolomé Pou y Manresa.
- 208 Guillermo Amengual Bordoy.
- 209 Andrés Fabre y Vicens.
- 210 Miguel Provenzal y Maimó.
- 211 Pedro Garcias y Artigues.
- 212 Juan Masot y Vaqué.
- 213 Miguel Vaquer y Gual.
- 214 Cristóbal Puig y Mesquida.
- 215 Baltazar Nicolau Caldentey.
- 216 Juan Pou y Tugores.
- 217 Bartolomé Gomila Sagrera.
- 218 Antonio Roig y Bennassá.
- 219 Guillermo Caldentey Tallades.
- 220 Mateo Uguet y Valens.
- 221 Bartolomé Estelrich Maimó.
- 222 Bartolomé Taberner Oliver.
- 223 Antonio Martorell Burguera.
- 224 Juan Vicens y Gari.
- 225 Antonio Tugores Bennassar.
- 226 Jaime Barceló y Ramon.
- 227 Antonio Sagrera Gari.
- 228 Bartolomé Adrover Delmau.
- 229 Antonio Binimelis Sansó.
- 230 Pedro Antonio Juliá Llopis.
- 231 Salvador Ramon y Mesquida.
- 232 Mateo Tugores y Barceló.
- 233 Bartolomé Ramon y Serra.
- 234 Bernardo Estelrich Ferrer.
- 235 Sebastian Serra y Ferrer.
- 236 Bernardo Bennassar Gelabert.
- 237 Bartolomé Sastre Exposito.
- 238 Bartolomé Obrador y Mesquida.

(1) Véase el Boletín núm. 2603.

239 Sebastian Masot y Vaquer.
 240 Bartolomé Alzamora Solé.
 241 Juan Puig y Capó.
 242 Bernardo Mayol y Obrador.
 243 Juan Cifra y Nadal.
 244 Antonio Uguet y Pou.
 245 Juan Escalas y Capó.
 246 Antonio Mesquida Rosselló.
 247 Juan Sexto Expósito.
 248 Miguel Barceló y Rosselló.
 249 Antonio Caldentey Pons.
 250 Bartolomé Adrover Juan.
 251 Miguel Tugores Monserrat.
 252 Juan Obrador y Pou.
 253 Miguel Antich y Maura.
 254 Jaime Mesquida Rosselló.
 255 Gabriel Fiol y Valens.
 256 Antonio Mestre y Fiol.
 257 Antonio Roselló y Adrover.
 258 Juan Mestre y Oliver.
 259 Miguel Maimó y Bordoy.
 260 Miguel Roger y Valens.
 261 Pedro Timoner y Veñy.
 262 Rafael Mestre y Pou.
 263 Miguel Gomila y Fiol.
 264 Juan Estelrich y Caldentey.
 265 Juan Duran y Sureda.
 266 Juan Roig y Bennazar.
 267 Jaime Roselló y Juliá.
 268 José Roselló y Binimelis.
 269 P. Juan Mestra y Barceló.
 270 Sebastian Maimó y Vidal.
 271 Cosme Escalas y Gayá.
 272 Juan Capó y Artigues.
 273 Bartolomé Artigues y Más.
 274 Sebastian Artigues y Ruiz.
 275 Jaime Alzamora y Simó.
 276 Pedro Fiol y Bennazar.
 277 Bartolomé Roig y Alou.
 278 Antonio Vicens y Tauler.
 279 Juan Adrover y Fiol.
 280 Miguel Mestra y Llopis.
 281 Mateo Oliver y Vicens.
 282 Gabriel Maimó y Adrover.
 283 Antonio Fiol y Abran.
 284 Juan Colom y Más.
 285 Miguel Garcias y Adrover.
 286 Jaime Roselló y Vicens.
 287 Sebastian Adrover y Antich.
 288 Gabriel Jusame y Monserrat.
 289 P. Antonio Jusame y Vadell.
 290 Miguel Adrover y Barceló.
 291 Bartolomé Roselló y Prohens.
 292 Mateo Adrover y Ramon.
 293 Juan Adrover y Nicolau.
 294 Jaime Adrover y Barceló.
 295 Antonio Ramon.
 296 Nicolás Puig Monserrat.
 297 Miguel Pujol y Porsell.
 298 Juan Ramon y Nadal.
 299 Andrés Obrador y Vicens.
 300 Miguel Nicolau.
 301 Antonio Morey.
 302 P. Juan Adrover.
 303 Juan Miguel Adrover.
 304 Miguel Vicens.
 305 Martín Xamena.
 306 Luis Fiol.
 307 Gregorio Gomila.
 308 Jorge Maimó.
 309 Antonio Adrover.
 310 Esteban Adrover.
 311 Guillermo Grimalt.
 312 Miguel Gomila.
 313 Nicolás Valls.
 314 Martín Xamena y Nadal.
 315 Miguel Sbert.
 316 Miguel Oliver.
 317 José Orfi.
 318 Miguel Bauzá.
 319 Bernardo Bennazar.
 320 Miguel Adrover.
 321 Sebastian Adrover.
 322 Gabriel Valls.
 323 Mateo Adrover.
 324 Antonio Vaquer.

325 Guillermo Suñer.
 326 Nicolás Roselló.
 327 Bartolomé Sagrera.
 328 Pedro Oliver.
 329 Francisco Oliver.
 330 Sebastian Adrover.
 331 Andrés Alou.
 332 Miguel Juliá.
 333 Francisco Manrresa.
 334 Juan Vadell.
 335 Gabriel Adrover.
 336 Miguel Caldentey.
 337 Cosme Bordoy.
 338 Jaime Bonnin.
 339 Miguel Ramon.
 340 Sebastian Picornell.
 341 Miguel Oliver.
 342 P. Juan Antich.
 343 Bartolomé Artigues.
 344 Antonio Bennazar y Artigues.
 345 Miguel Barceló y Vadell.
 346 Nicolás Pou y Escat.
 347 Miguel Obrador y Barceló.
 348 José Mayol y Caldentey.
 349 Cristóbal Mesquida y Vicens.
 350 Sebastian Adrover.
 351 P. Juan Adrover y Barceló.
 352 Mateo Nicolau y Abran.
 353 Mateo Obrador y Barceló.
 354 Juan Roig y Maimó.
 355 Miguel Sureda.
 356 Guillermo Roger.
 357 Andrés Adrover y Barceló.
 358 Miguel Alou y Obrador.
 359 Mateo Binimelis.
 360 Guillermo Burguera y Roselló.
 361 Jaime Bordoy y Alou.
 362 Jaime Oliver y Ramon.
 363 Miguel Roselló y Oliver.
 364 Antonio Obrador y Suñer.
 365 Pedro Maimó.
 366 Antonio Adrover y Adrover.
 367 Juan Barceló Maimó.
 368 Mateo Bauzá y Vila.
 369 Antonio Más.
 370 P. Antonio Jusama.
 371 P. Antonio Lladó y Andreu.
 372 Antonio Más y Sóler.
 373 Gerónimo Roig.
 374 Antonio Sagrera y Gari.
 375 Antonio Mestra y Oliver.
 376 Jaime Ramis y Mesquida.
 377 Miguel Suñer y Barceló.
 378 Pedro Soler y Serra.
 379 Bernardo Salom.
 380 Miguel Maimó y Adrover.
 381 Luis Mayol y Roselló.
 382 Gabriel Mesquida y Roselló.
 383 Sebastian Mestra y Artigues.
 384 Gabriel Suñer y Colom.
 385 Pedro Juan Pou y Mestra.
 386 Gabriel Adrover y Prohens.
 387 Onofre Gomila y Mestra.
 388 Juan Grimalt y Manrresa.
 389 Juan Mariano Triden.
 390 Salvador Sagrera y Ramon.
 391 Francisco Barceló y Gomila.
 392 Nicolás Puig y Taulé.
 393 Rafael Barceló y Andreu.
 394 Gabriel Adrover y Bauzá.
 395 Bartolomé Caldentey Vaqué.
 396 Pedro Antonio Mesquida Pou.
 397 Antonio Vicens y Bordoy.
 398 Miguel Roselló y Bennasar.
 399 Pedro Juan Mayol y Barceló.
 400 Miguel Gomila y Sagrera.
 401 Antonio Obrador y Mesquida.
 402 Miguel Caldentey Adrové.
 403 Guillermo Amengual Bordoy.
 404 Mateo Tugores y Bordoy.
 405 Antonio Llaneras y Taule.
 406 Antonio Artigues Obrado.
 407 Juan Alou y Jusame.
 408 Jaime Bonin y Miró.
 409 Miguel Llaneras y Taulé.
 410 Andrés Mesquida Cifra.

411 Salvador Picó y Piña.
 412 Sebastian Suñer y Antich.
 413 Jaime Barceló y Obrador.
 414 Pedro Antonio Mesquida.
 415 Gabriel Valls y Sagrera.
 416 Antonio Mestre y Artigues.
 417 José Fuste y Valls.
 418 Luis Taberner y Oliver.
 419 Simon Artigues y Andreu.
 420 Bartolomé Cabré y Adrové.
 421 Miguel Caldentey Nadal.
 422 Guillermo Oliver y Bauzá.
 423 Jaime Taulé y Obrador.
 424 Juan Alzamora y Solé.
 425 Gabriel Oliver y Oliver.
 426 Juan Pou y Vaqué.
 427 Cristóbal Suñer y Fiol.
 428 Mateo Pou y Tugores.
 429 Miguel Ginar y Masuti.
 430 Francisco Rigo y Bonet.
 431 Jaime Prohens Fabre.
 432 Antonio Binimelis.
 433 Pedro Ramon y Serra.
 434 Miguel Nicolau y Colom.
 435 Antonio Ramon y Caldentey.
 436 Gabriel Rigo y Matamalas.
 437 José Miró y Bonnin.
 438 Jaime Ballester y Maimó.
 439 Rafael Adrover y Suñer.
 440 Miguel Planas y Bordoy.
 441 Juan Gomila y Vicens.
 442 Miguel Ginart y Farré.
 443 Jaime Suñer y Colom.
 444 Bartolomé Adrové y Antich.
 445 Francisco Monserrat Sorell.
 446 Bartolomé Obrador y Antich.
 447 Antonio Adrové y Sagrera.
 448 Antonio Forteza y Forteza.
 449 Jaime Barceló y Bennasar.
 450 Antonio Cruellas y Mora.
 451 Juan Albons y Rocelló.
 452 Antonio Sureda y Gayá.
 453 Joaquin Gayá y Estrañy.
 454 Mateo Sureda y Caldentey.
 455 Juan Sole y Fiol.
 456 Jaime Fabrè y Barceló.
 457 Juan Miró y Bonnin.
 458 Gabriel Taulé y Gayá.
 459 Miguel Sole y Obrador.
 460 Miguel Adrové y Rosselló.
 461 Bernardo Adrové y Obrador.
 462 Andres Noguera y Batla.
 463 Mateo Juan y Adrové.
 464 Jaime Barceló y Vaqué.
 465 Gabriel Adrové y Pou.
 466 Gabriel Pou y Vilar.
 467 Andres Migorres Servera.
 468 Ramon Obrador y Masuti.
 469 Diego Garcia y Diaz.
 470 Jaime Ramon y Mestra.
 471 Miguel Amengual Uguet.
 472 Francisco Puig y Riera.
 473 Antonio Forteza.
 474 Bartolomé Obrador y Barceló.
 475 Miguel Sagrera y Tugores.
 476 José Veñy y Binimelis.
 477 Juan Obrador y Ramon.
 478 Antonio Artigas Bennasar.
 479 Cosme Bauzá y Suñer.
 480 Antonio Barceló Lliteras.
 481 Bartolomé Jaume y Cosme.
 482 Jaime Suñer y Nicolau.
 483 Francisco Forteza y Fusté.
 484 Gabriel Adrové y Fiol.
 485 Bartolomé Mas y Juliá.
 486 Pedro Monserrat y Puig.
 487 Francisco Riera y Taulé.
 488 Juan Nadal y Barceló.
 489 Antonio Andreu y Pou.
 490 Juan Bauza y Llull.

Francisco Oliver y Ramon.—Ramon de Peña Fort.—Juan Barceló y Maimó.—Jaime Suau y Carrió Suple.—Miguel Fabrer y Vicens in-

terventor.—Antonio Ramon y Tauler.—Juan Adrover.

Se continuará.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 8 DE FEBRERO DE 1881

COMENTADA

CON CERCA DE CUATROCIENTAS NOTAS

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CUARTA EDICION

cotejada con la oficial que del Ministerio de Gracia y Justicia después de haber en ella las correcciones señaladas por su fé de erratas y por la «Gaceta» de 5 de Marzo de 1881.

SEGUIDA DE LA

LEY DE CASACION Y REVISION EN LO CIVIL

para las islas de Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Acaba de ponerse á la venta este libro utilísimo para todos los que en uno ú otro concepto tienen que estudiar el procedimiento civil en las Universidades ó practicarle en los Tribunales. Al pié del texto de la ley, corregido de todas las erratas que al publicarse oficialmente contonia, aparecen condensadas en 375 notas todas las disposiciones sobre papel sellado, cédulas personales, etc., que son necesarias en la aplicación de la ley, y una inmensa cantidad de doctrina destinada á explicar sus preceptos con arreglo á los buenos principios de derecho procesal y á teorías formuladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Para ofrecer completo todo lo que al enjuiciamiento civil se refiere, insertamos en este libro, tambien anotada, la ley de Casacion y revision en lo civil para Cuba y Puerto-Rico publicada en 28 de Julio de 1882.

Además á fin de hacer más fácil la aplicación de la ley, insertamos por via de apendices una tabla general de todos los términos del procedimiento civil y un indice alfabético por orden de materias; trabajos ambos que seran de gran utilidad en la practica de los Tribunales.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.